



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 JUL 2002	
SEC: D	Nº 4353 HORA JB

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Créase el “Fondo Municipal de Obras Comunitarias” el que estará conformado con el 10% de los recursos que la Nación recaude mensualmente por derechos de exportación.

Artículo 2: Los recursos del “Fondo Municipal de Obras Comunitarias” se destinarán a la realización de obras públicas en cada uno de los Municipios que integran la República Argentina.

Artículo 3: A los fines de lo dispuesto en el artículo 2 los ingresos del Fondo que se crea en el artículo 1 se distribuirán a cada provincia según los índices que a cada una le corresponda por la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Artículo 4: Los fondos que le correspondan a cada Provincia del Fondo Municipal de Obras Comunitarias serán destinados a los Municipios de las Provincias de acuerdo a los índices y a la forma de coparticipación que para cada Municipio prevean las leyes provinciales de coparticipación de recursos fiscales, pudiendo previamente las Provincias reservarse hasta un 10% de los recursos totales recibidos para aplicarlos a los Municipios que consideren con mayores necesidades económicas y sociales.

Artículo 5: A los efectos de implementar las obras públicas que sean necesarias, cada Municipalidad deberá presentar ante el Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de su aprobación, un “Programa de Proyectos de Infraestructura” a los que le serán aplicados los recursos que le corresponda del Fondo Municipal de Obras Comunitarias. El “Programa de Proyectos de Infraestructura” deberá prever en forma prioritaria, como mano de obra a ocupar en los Proyectos de que se trate, a los beneficiarios del “Programa Jefes de Hogar” creado por el decreto 165/2002.

Artículo 6: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la que actuará en conjunto con los órganos que designen los Gobiernos Provinciales.

Artículo 7: Invítase a las Provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ANDRÉS ZOTTOS
DIPUTADO DE LA NACION


Cf. JULIO CESAR LOUTAIF
DIPUTADO DE LA NACION